

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-109/2025 Y
ACUMULADO JDC-116/2025

PARTE ACTORA: RICARDO
GUSTAVO TUDA VARGAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y PLENO AMBOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MOERNO

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: ABRAHAM
FRANCISCO RODRÍGUEZ TORRES

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual
se **confirma** el acto impugnado controvertido por Ricardo Gustavo Tuda
Vargas dentro del presente asunto.

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario, corresponden al año 2025.

	Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Parte actora/promovente:	Júpiter Quiñones Domínguez
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre las cuales se encuentra el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del proceso electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario² para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.³

1.4 Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del PJE.

1.5 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.⁴ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.6 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.7 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte y veintiuno de febrero, el Comité realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva.

1.8 Primer acto impugnado. El veinticuatro de febrero, se convocó por las diputaciones integrantes de la JUCOPO a sesión para efecto de la aprobación de los listados de personas propuestas por el Comité Evaluador del Poder Legislativo, sin embargo, ante la falta de quorum no se llevó a cabo la misma y se programó para el veintiocho siguiente.

² En lo sucesivo PEE.

³ En lo sucesivo PJE.

⁴ Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

Por ende, no se envió ese día al Pleno el listado definitivo de las candidaturas.

1.9 Segundo acto impugnado. El veintiocho de febrero, la JUCOPO del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó un acuerdo referente a los listados de Juezas y Jueces emitido por el Comité Evaluador del Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, a fin de someterlo al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.⁵

1.10 Aprobación del listado definitivo por el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua. En la misma fecha, durante la sesión del Quinto Periodo Extraordinario, el Congreso del Estado aprobó el listado de aspirantes a juezas y jueces para la elección del Poder Judicial del Estado.⁶

1.11 Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de febrero y el cuatro de marzo, el actor presentó demandas ante el Congreso del Estado en contra de lo actuado por la JUCOPO y el Pleno del citado Congreso.

1.12 Formación, registro y turno. En fechas cinco y diez de marzo, el Magistrado Presidente emitió respectivamente acuerdos por medio de los cuales se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves **JDC-109/2025** y **JDC-116/2025**, asimismo, estos fueron

⁵ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico [siguiente: https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf](https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf), circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁶ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

turnados a la ponencia del Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para su sustanciación y resolución.

1.13 Solicitud de excusa. El doce de marzo, el Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, presentó escritos mediante los cuales solicitó excusarse del conocimiento de los expedientes JDC-109/2025 y JDC-116/2025.

1.14 Re turno. En virtud de las excusas del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó a la Secretaria General turnar los asuntos a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, por lo que se procede a su sustanciación y emitir su resolución.

2. CONSIDERACIONES

I. Competencia.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, promovidos en contra de actos de la JUCOPO respecto de la lista de Magistraturas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

De igual forma se controvierte que tanto la JUCOPO como el Pleno del Congreso entre otras cuestiones que no respetaron los plazos establecidos en la convocatoria, ni las etapas para efecto de la aprobación y publicación de las listas.

Además, debido a que en el caso se alegan violaciones al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como la competencia de la Junta de Coordinación Política, lo que se traduce en violación al procedimiento de selección es que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del fondo del asunto⁷.

3. PROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral Reglamentaria,⁸ como a continuación se expresa:

1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable, se hacen valer agravios, se presentaron pruebas y se encuentra la firma autógrafa en ambas demandas.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que, por una parte, el actor impugnó omisiones de las autoridades responsables, lo que debe considerarse de tracto sucesivo; es decir, que se reitera en cada momento que transcurre; mientras que lo referente a los actos controvertidos del Congreso Local y sus autoridades, se advierte que se llevaron a cabo el veintiocho de febrero, y las demandas fueron presentadas en fechas veintiocho de febrero y cuatro de marzo respectivamente, esto dentro del plazo para impugnar de cuatro días.

⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la primera parte del paquete de reformas político-electorales 22-23, por violaciones al procedimiento legislativo.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 87, 104, 105, 106 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Si bien, la segunda de ellas se presentó el cuatro de marzo, como se apuntó al hacer valer omisiones la parte actora es que no existe un plazo fijo para su impugnación.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que los escritos fueron presentados por el promovente, en su calidad de aspirante a Magistrado en materia civil y los actos impugnados impactan en su esfera de derechos, por excluirlo del listado definitivo de candidaturas a los cargos del PJE, postulado por el Poder Legislativo.

4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acto impugnado por el actor, por lo que se trata de un acto definitivo.

4. ACUMULACION

Procede acumular los JDC, ya que de la lectura de los escritos de demanda se desprende la conexidad en la pretensión de la parte actora, que es controvertir actos de la JUCOPO y el Congreso del Estado relacionado con la aprobación del listado de personas aspirantes a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **JDC-116/2025**, al diverso de clave **JDC-109/2025**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

De los escritos de demanda presentadas de los juicios JDC-109/2025 y JDC-116/2025, la parte actora, hizo valer en los agravios siguientes:

- **Agravios.**

- **JUCOPO:**

- 1) La Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Chihuahua no aprobó ni envió al Pleno el listado definitivo de postulaciones del Comité de Evaluación contenido en el acuerdo 004/2025, donde Ricardo Gustavo Tuda Vargas estaba calificado como persona idónea.
- 2) Acusa que la JUCOPO no cumplió con lo establecido en la Tercera Base de la Convocatoria dirigida a las personas con licenciatura en derecho para participar en la selección de las candidaturas en la elección extraordinaria 2024-2025, en cuanto a que la Junta de Coordinación política del H. Congreso del Estado de Chihuahua debe de aprobar y enviar al Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua el listado definitivo aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua a más tardar el día 24 de febrero 2025, siendo que los plazos que establece la convocatoria son improrrogables.
- 3) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado excedió de facultades en virtud de que no podía discutir o aprobar el listado del comité de evaluación, sino que su única facultad era de remitirlo al Pleno del Congreso.
- 4) La JUCOPO tenía hasta el 24 de febrero para aprobar el Listado del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y enviarlo al Pleno, sin embargo, esto ocurrió hasta el 28 de febrero.
- 5) Los plazos no debían variarse, lo que ocasionó que el Pleno del Congreso recibiera el 28 de febrero el listado definitivo aprobado por la JUCOPO, debiendo tener el Congreso tiempo necesario para el análisis de las candidaturas.

- 6) Con el actuar de la JUCOPO existe riesgo que el actor quede fuera del proceso electoral para ocupar el cargo a una Magistratura.
- 7) El proceso que se debía seguir era que del Comité Evaluador del Poder pasara directo las listas al Pleno sin pasar por la JUCOPO.
- 8) La constitución, la Ley reglamentaria ni la convocatoria faculta a la JUCOPO para aprobar o rechazar listados, ya que su única facultad es recibirlos y remitirlos al Pleno.
- 9) Falta de competencia de la JUCOPO para aprobar o rechazar la lista de candidaturas.

- **Pleno del Congreso:**

- 10) El 28 de febrero de 2025, el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua celebró sesión en la cual se discutió y aprobó el listado de juezas y jueces emitido por el Comité de evaluación del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, excluyendo el listado de magistrados emitido por Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- 11) El Pleno del Congreso del estado no discutió ni aprobó el listado definitivo remitido por el Comité de Evaluación, si no que decidió remitir el listado definitivo a la Junta de Coordinación Política para que este lo discutiera.
- 12) El Pleno del Congreso del Estado, el 28 de febrero de 2024 sesiono y aprobó el listado de postulaciones de jueces y juezas aprobado por la Junta de Coordinación Política, excluyendo del listado a los magistrados y magistradas. De esta manera, faltó a su obligación de aprobar el listado definitivo presentado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

- 13) El Pleno del Congreso no discutió ni aprobó el listado, sino que lo envió a la JUCOPO para su discusión, aprobación o rechazo.
- 14) El Pleno del Congreso omitió aprobar y enviar al Instituto el listado de Magistraturas.

2. Pretensión.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del promovente es que se revoque la determinación del Congreso Local de no postular la lista de candidaturas al cargo de magistraturas, para que él pueda formar parte del listado definitivo de las personas candidatas en el PEE postulada por el Poder Legislativo.

3. Metodología de estudio

El estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora en el escrito de impugnación será atendiendo al principio de mayor beneficio para el promovente, por lo que se considera que se debe estudiar de manera preferente aquellos agravios que, de resultar fundados, sean suficientes para colmar su pretensión última, esto es, que se revoque la determinación del Congreso Local de no presentar la lista de personas candidatas al cargo de magistraturas en el PEE.⁹

Por ello, en primer lugar, serán abordados los agravios hechos valer contra la JUCOPO, que si bien algunos son similares lo cierto es que de ellos en esencia se impugna lo siguiente:

- a) La JUCOPO no tenía competencia para aprobar o rechazar los listados, ya que su única facultad era recibirlos y remitirlos al Pleno.

⁹ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- b) El Comité Evaluador debía pasar el listado directo al Pleno si pasar por la JUCOPO.
- c) La JUCOPO no cumplió con los plazos establecidos en la convocatoria ya que tenía hasta el veinticuatro de febrero para aprobar los listados y lo hizo hasta el veintiocho.
- d) Debido a que la JUCOPO envió el listado hasta el veintiocho de febrero al Pleno, ya no tuvo tiempo de analizar las candidaturas.
- e) Con el actuar de la JUCOPO existió riesgo de que el actor quedara fuera del proceso electoral para ocupar una Magistratura.

Los agravios anteriores serán analizados de forma conjunta los relativos a los incisos a) y e), mientras que de forma separada el resto para su mejor análisis.

Pleno del Congreso

- El 28 de febrero de 2025, el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua celebró sesión en la cual se discutió y aprobó el listado de juezas y jueces emitido por el Comité de evaluación del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, excluyendo el listado de magistrados emitido por Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- El Pleno del Congreso resolvió el listado por el Comité Evaluador mismo que no discutió ni aprobó, sino que primero lo envió a la JUCOPO para su discusión, aprobación o rechazo para después recibirlo de nueva cuenta.

Los agravios anteriores serán analizados de forma separada para su mejor desarrollo.

La **causa de pedir** se sostiene en que la parte actora sostiene que fue de los perfiles idóneos que integraron la lista que no fue aprobada, en el que fungía como aspirante a una magistratura en materia civil.

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la JUCOPO y el Congreso no acataron lo previsto en la Constitución, la Ley reglamentaria y la convocatoria, y con ello ocasionaron un perjuicio al actor.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

Para este Tribunal, los agravios planteados resultan **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, por las consideraciones que se detallan a continuación:

2. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del PJE, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del PJE se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*¹⁰

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Por su parte, el artículo 53 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que, una vez recibidos los listados de candidaturas, la Presidencia del Instituto deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. Caso concreto

¹⁰ Porción normativa prevista de igual manera en el artículo 51 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Análisis de los agravios atribuidos a la JUCOPO:

- **Incompetencia de la JUCOPO, respecto de la indebida aprobación y discusión de los listados y**
- **El actuar de la JUCOPO existió riesgo de que el actor quedara fuera del proceso electoral para ocupar una Magistratura.**

En el caso, como se advierte del resumen de agravios que el actor señala que La JUCOPO no tenía competencia para aprobar o rechazar los listados, ya que su única facultad era recibirlos y remitirlos al Pleno.

De igual forma, refiere que lo actuado por la JUCOPO lo deja en riesgo de quedar fuera del proceso electoral para ocupar la Magistratura.

En el caso los agravios resultan **inoperantes** conforme a lo siguiente:

Se estima **inoperante** lo relacionado con la incompetencia atribuida a la JUCOPO debido a que el acuerdo que votó dicho órgano al final de cuentas fue sometido a consideración del Pleno del Congreso quien lo aprobó por las dos terceras partes de las diputaciones presentes.

Al respecto, como se precisó el veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,¹¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública¹² prevista en la citada etapa.¹³

Dichos listados fueron remitidos a la Junta de Coordinación Política con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del

¹¹ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

¹² Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

¹³ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el dictamen de clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación¹⁴.

Sobre dicho dictamen, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas.

Cabe señalar que, en dicha reserva se solicitó expresamente a las diputaciones integrantes del Pleno del Congreso que se votara la lista de magistraturas y aún así el Pleno lo rechazó.

Dicha reserva, en la sesión del Pleno del Congreso, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado,¹⁵ en relación a la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura.

Asimismo, de la consulta de la citada Gaceta así como el video de la sesión que obra como hecho notorio en la plataforma de YouTube¹⁶, se pudo advertir que la reserva fue votada por las dos terceras partes de

¹⁴ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁵ Véase, enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

¹⁶ Puede consultarse a las 02 horas, 09 minutos, 40 segundos del video que obra en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw&t=5693s>.

las Diputaciones presentes siendo 21 votos en contra y 12 a favor, siendo rechazada por votación calificada del Pleno.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo provino del Pleno del Congreso del Estado, y no así de la Junta de Coordinación Política, pues es claro que, lo presentado por esta última fue un dictamen o proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del partido Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,¹⁷ en el sentido siguiente:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, **aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025**, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin

17 El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)”

En las descritas condiciones, lo **inoperante** de los agravios obedece a que el acto definitivo por el que se decidió que no fueron postuladas las candidaturas a magistraturas, debatidas por la parte actora, corresponde al Pleno del Congreso del Estado, siendo que la presente queja se dirige a cuestionar la actuación de la Junta de Coordinación Política.

Dicho de otro modo, el dictamen emitido el veintiocho de febrero por la Junta de Coordinación Política no resulta la causa determinante por la que el Poder Legislativo se abstuvo de postular candidaturas a magistraturas.

Sino que fue el Pleno en su soberanía fue quien aprobó únicamente la lista de aspirantes a Jueces y Juezas del Estado.

En tal virtud, es que es **inoperante** el agravio relativo a que la actuación de la JUCOPO dejó fuera al actor del proceso electoral pues, realmente lo actuado por dicho órgano se aprobó por el Pleno del Congreso.

Es decir que, la JUCOPO no dejó fuera al actor con su actuación sino que parte de una premisa incorrecta puesto que, quien finalmente tomó la decisión final fue el Pleno del Congreso como se apuntó en los párrafos anteriores.

- **El Comité Evaluador debía pasar el listado directo al Pleno sin pasar previamente por la JUCOPO**

El agravio se estima **infundado** debido a que contrario a lo señalado por la parte actora, en la convocatoria se prevé que una vez integrados los listados por el Comité de Evaluación, este lo enviará a la JUCOPO y finalmente esta al Pleno del Congreso lo aprobará, tal como se desprende a continuación:

*“Ajustados los Listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y **envío al Congreso del Estado** a mas tardar el veitniuno de febrero. Posteriormente **la Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta** correspondiente **al Pleno del Congreso del Estado** a más tardar el veinticuatro de febrero **para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral** a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.”¹⁸*

En ese tenor, es que contrario a lo alegado por el actor, la JUCOPO era el órgano encargado de recibir del Comité Evaluador el listado previo al Pleno del Congreso, motivo por el cual, se estima **infundado** el motivo de agravio.

- **La JUCOPO no cumplió con los plazos establecidos en la convocatoria ya que tenía hasta el veinticuatro de febrero para aprobar los listados y enviarlos al Pleno.**

La parte actora refiere que la JUCOPO no cumplió con los plazos establecidos en la convocatoria ya que tenía hasta el veinticuatro de febrero para aprobar los listados y enviarlos al Pleno y lo hizo hasta el veintiocho siguiente transgrediendo de manera grave lo establecido en la constitución y la Ley en donde se establece que los plazos son improrrogables y por ende aquellos establecidos en la convocatoria no pueden variar.

Al respecto, refiere que al recibir el Pleno el listado el mismo veintiocho de febrero no contó con el tiempo necesario para el análisis correspondiente de las candidaturas, lo que podría dejar fuera al actor.

En el caso, el agravio deviene **inoperante** debido a que la omisión que alega el actor no constituye el acto o actos determinantes por los cuales no se enviaron los listados de candidaturas a Magistraturas al Instituto.

¹⁸ Lo resaltado es propio.

Esto, pues el argumento central utilizado por la parte actora radica en que, con la omisión del veinticuatro de febrero, se impidió que se culminara con la tercera etapa del procedimiento establecido en la Convocatoria, relacionada con el envío de los listados –referentes a las magistraturas– de candidaturas finales al Instituto.

Al respecto, debe señalarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado¹⁹”, el cual puede derivar, por ejemplo, de “no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”.

Así entonces, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de autoridad que es materia del procedimiento, pues, de lo contrario, se considerarán inoperantes.

Con base en lo anterior, en el caso concreto la inoperancia radica en que, contrario a lo sostenido por la recurrente, su exclusión de los listados definitivos remitidos al Instituto no derivó de la omisión de la JUCOPO de celebrar la sesión de veinticuatro de febrero; sino de la determinación tomada por el Pleno del Congreso en la sesión de veintiocho de febrero.

En efecto, si bien existen elementos que permiten afirmar que la JUCOPO no celebró la sesión que fue convocada para el veinticuatro de febrero, y que en dicha sesión se aprobarían los listados de candidaturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativa; sin embargo, el día veintiocho siguiente, tuvo lugar la emisión del acto determinante y definitivo, por parte del Pleno de Congreso, por el que se remitieron al instituto únicamente los listados

¹⁹ Tesis 2a./J.109/2009 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

de las candidaturas de jueces y juezas y, por ende, la abstención de postular candidaturas a las magistraturas.

Al respecto, debe atenderse que, los agravios en estudio en este punto, no se dirigen al acto emitido por el Pleno del Congreso del veintiocho de febrero, tal como fue objeto de apartados anteriores.

En las condiciones descritas, resultan inoperantes los motivos de agravio objeto del estudio del presente apartado.

- **Debido a que la JUCOPO envió el listado hasta el veintiocho de febrero al Pleno, ya no tuvo tiempo de analizar las candidaturas.**

En el caso, se estima **infundado** el motivo de agravio debido a que, contrario a lo señalado por el actor, tal como se precisó en apartado anteriores, si bien, el listado se remitió por la JUCOPO al Pleno del Congreso el veintiocho de febrero y ese mismo día fue aprobado por este lo cierto es que dicha autoridad luego de un debate y deliberación de algunas diputaciones determinó aprobar el listado de jueces y rechazar el de Magistraturas.

Al respecto, se puede advertir como hecho notorio que el veintiocho febrero, una vez que la JUCOPO aprobó el dictamen de clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.

Sobre dicho dictamen el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva**²⁰ respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del

²⁰ La presentación de esta reserva en la sesión del Pleno del Congreso, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, en relación a la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura.

Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas, misma que fue votada y desestimada.

Finalmente, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E, por el que decidió aprobar únicamente la lista de Jueces y rechazar la de Magistraturas.

Por esas razones, se estima que lo **infundado** el agravio se actualiza debido a que, contrario a lo señalado por el actor, el citado Pleno si llevó a cabo un debate y discusión respecto de la aprobación de los listados en su conjunto, lo que se materializó con la aprobación exclusiva de la lista de jueces y no así la de Magistraturas.

- **El Pleno del Congreso del Estado aprobó el listado de juezas y jueces emitido por el Comité de evaluación, excluyendo el listado de magistrados.**

El actor señala que, el Pleno del Congreso excluyó la lista de Magistraturas emitida por el Poder Legislativo esto es que la misma no se aprobó.

Al respecto, se advierte que el actor hace valer una omisión del Pleno respecto de la aprobación del referido listado de Magistraturas.

El agravio deviene de **infundado**, por las razones siguientes:

- **Marco Normativo**

El artículo 101 de la Constitución Local, dispone que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento siguiente:

1. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas²¹.

2. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a. Implementarán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que garanticen la participación de todas las personas interesadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes.

b. Cada Poder formará un Comité de Evaluación con cinco personas expertas en la actividad jurídica, de manera paritaria. Este Comité revisará los expedientes de aspirantes, verificará que cumplan con los requisitos legales y seleccionará a quienes tengan los mejores conocimientos técnicos, honestidad, buena reputación, competencia y trayectoria académica y profesional.

c. Los comités de evaluación elaborarán un listado con las diez personas mejor evaluadas para magistraturas y seis para juezas y jueces. Luego, depurarán los listados por insaculación pública para que coincidan con el número de cargos disponibles, garantizando la paridad de género. Finalmente, enviarán los listados ajustados a la autoridad correspondiente para su aprobación y remisión al Congreso del Estado.

3. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo. Las candidaturas pueden ser propuestas por uno o varios poderes del Estado al mismo tiempo, siempre que sea para el mismo cargo. Si no

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Local que establece lo siguiente: (...) dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

envían sus postulaciones dentro del plazo establecido, perderán la oportunidad de hacerlo después.

4. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

De igual forma, dicho procedimiento de selección se encuentra regulado en la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

En este orden, la Base Tercera de la Convocatoria²² establece que, una vez ajustados los listados correspondientes, cada Comité Evaluador deberá remitirlos a la autoridad representante de cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado. Asimismo, dispone que, los tres Poderes podrán postular hasta tres personas aspirantes a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como a las del Tribunal de Disciplina Judicial, y hasta dos personas aspirantes a los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores. En lo que respecta a la aprobación de dichos listados por parte del Poder Legislativo, la Convocatoria establece lo siguiente:

“(...) el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes (...)”

En consecuencia, se obtiene que el listado remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo debe ser sometido a discusión y aprobación por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado.

²² Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>, consultada el catorce de marzo.

A su vez, del análisis del marco normativo referido en el presente fallo, se desprende la existencia de un procedimiento específico para la aprobación de los listados de postulaciones presentados por los Comités de Evaluación.

Asentado lo anterior, resulta pertinente señalar los antecedentes relevantes del caso, los cuales se detallan a continuación:

El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas²³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública²⁴ prevista en la citada etapa²⁵.

Los referidos listados fueron enviados a la Junta de Coordinación Política con el fin de dar seguimiento a las etapas del proceso electivo para la designación de las personas candidatas a diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Derivado de lo ello, el veintiocho de febrero la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió el dictamen de clave AJCP/003/2025²⁶, en los términos de únicamente someter a discusión y aprobación del Pleno del Congreso el listado de juezas y jueces, y no así el de magistraturas.

²³ Acuerdo identificado con la clave No. 002/2025, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

²⁴ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave No. 003/2025, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

²⁵ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

²⁶ Publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/26.pdf>

Sobre dicho dictamen el Grupo Parlamentario de Morena presentó una reserva, proponiendo revocar el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprobar los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En virtud de lo anterior, el veintiocho de febrero se publicó en el Diario Oficial del Estado el Decreto No. LXVIII/CVPEX/0196/2025 | D.P., relativo a la convocatoria dirigida a las y los diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, para la celebración del Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones, programado para la fecha citada. En dicha sesión, se incluyó en el orden del día el asunto relacionado con la aprobación del listado de juezas y jueces postulados por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Asimismo, la presentación de la reserva durante la sesión del Pleno del Congreso celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, dado que es consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado²⁷, en relación con la Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura.

De lo expuesto se deduce que el partido Morena, por conducto del diputado Pedro Torres Estrada, presentó una reserva durante la sesión del Pleno del Congreso, con el fin de proponer la postulación de candidaturas a magistraturas. No obstante, dicha reserva fue rechazada mediante votación calificada del Pleno.

En consecuencia, la decisión final de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo recayó en el Pleno del Congreso del Estado y no en la Junta de Coordinación Política. Esto obedece a que lo presentado por esta última consistió en un dictamen o proyecto de acuerdo, el cual

²⁷ Véase, [enlace electrónico:
https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipodocumento=34](https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipodocumento=34)

estaba sujeto a la aprobación del máximo órgano legislativo, que, mediante votación calificada, decidió rechazar la reserva del partido Morena referente a la postulación de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,²⁸ en los términos siguientes:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024- 2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. *La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de*

²⁸ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>,
teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.”

Por su parte, el artículo 189 de la Ley en cita, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.”

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende que **las decisiones definitivas** son adoptadas por el Pleno del Congreso del Estado, el cual tiene la facultad de modificar los puntos de acuerdo propuestos por las comisiones u órganos del Congreso que recibieron el turno de los asuntos planteados.

Asimismo, mediante la aprobación de los listados, se constituye una etapa de cierre del procedimiento de selección de las personas participantes, y que esta ha sido diseñada como un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado – en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votaciones calificadas—. Estas decisiones son irrevocables, pues, como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario.

Bajo tal tesitura, este Tribunal concluye que no existió omisión o exclusión por parte del Pleno del Congreso del Estado en pronunciarse sobre el listado de las Magistraturas postuladas, pues como se precisó, se sometió a la consideración del Pleno la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena, en la cual se proponía la discusión tanto del listado de juezas y jueces como del de Magistradas y Magistrados; no obstante, dicha reserva fue rechazada, aprobándose el dictamen emitido por la Junta de Coordinación Política en los términos

originalmente planteados, es decir, exclusivamente respecto al listado de candidaturas de juezas y jueces.

Bajo esas condiciones, lo **infundado** del agravio radica en que, tanto el dictamen emitido por la JUCOPO, como la reserva presentada por Morena, fueron efectivamente sometidos a la consideración del Pleno, por lo que el máximo órgano legislativo contó con la oportunidad de pronunciarse sobre ambas propuestas.

Por tanto, no existió omisión por parte del Congreso del Estado de remitir el listado de candidaturas a las magistraturas al Instituto, ya que en su función soberana decidió postular únicamente candidaturas a jueces y juezas; esto, máxime que tal determinación derivó del ámbito discrecional del Poder Legislativo, mismo que no puede ser sujeto a revisión por este Tribunal.

- **El Pleno del Congreso no discutió ni aprobó el listado emitido por el Comité Evaluador, sino que primero lo envió a la JUCOPO para su discusión, aprobación o rechazo para después recibirlo de nueva cuenta.**

Al respecto, se estima **inoperante** el motivo de agravio debido a que, contrario a lo señalado por el actor, tal como se precisó en apartados anteriores, el proceso que siguieron las listas aprobadas por el Comité de Evaluación, fueron los siguientes:

La JUCOPO aprobó el dictamen de clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.

Posteriormente, el partido Morena, a través del diputado Pedro Torres Estrada, presentó una reserva dentro de la sesión del Pleno del Congreso celebrada el veintiocho de febrero, por la que se propuso al

máximo órgano legislativo la postulación de candidaturas a los cargos de magistraturas; asimismo, se aprecia que dicha reserva fue rechazada por votación calificada del Pleno.

Finalmente, las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado aprobó únicamente la lista de Jueces y no así de Magistraturas mediante el decreto el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.

En tal virtud, lo **inoperante** radica en que la lista pasó del Comité a la JUCOPO y posteriormente lo aprobado por esta fue turnado al Pleno del Congreso del Estado, es decir que no es como señala el actor que fue el Pleno quien recibió los listados y lo remitió a la JUCOPO.

Aunado a que, parte de una premisa falsa por lo ya relatado y no ataca la base del acto impugnado que verdaderamente pudo haberle ocasionado agravio.

- **Conclusión**

En virtud de lo expuesto al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por el actor lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

En atención a lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **JDC-116/2025** al diverso de clave **JDC-109/2025**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación los actos emitidos por el Pleno y la Junta de Coordinación Política ambos del Congreso del Estado, por las razones que se exponen en cada caso.

NOTIFÍQUESE, a) Personalmente a Ricardo Gustavo Tuda Vargas; **b) Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y, **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**